

LA PROPIEDAD TERRITORIAL INDÍGENA EN EL ESTADO SOBERANO DEL CAUCA (1858 A 1885)

Fernando MAYORGA GARCÍA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desarrollo*. III. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente texto se observará la manera como el Estado federal, luego soberano del Cauca, abordó el tema de la propiedad territorial indígena, para lo cual se dictaron numerosas leyes, en las que se puede ver la variante actitud de las ideologías en boga, liberal y conservadora, las mismas que han acompañado el devenir de la nación colombiana desde sus orígenes hasta hoy, que se empeñaron, ora en liquidar esta forma de propiedad, ora en protegerla. Tras la conclusión del período que aquí se aborda, Colombia tomará la forma de República unitaria, con un centro único de impulsión legislativa, momento en que se dicta la Ley 89 de 1890, que tendrá como modelo la Ley caucana 90 de 1859, lo que implicó la vuelta al modelo de protección.

Para comenzar con los antecedentes necesarios, debe decirse que el tema de la propiedad territorial indígena fue durante la Primera República, como lo es hoy, uno de los temas de mayor importancia dentro de la agenda de gobierno. A él se dedicó en 1821 la ley promulgada por Simón Bolívar, que intentaba conceder justicia a una población “vejada y oprimida por el gobierno español”, ayudándola a recuperar sus derechos y a *igualarse* a los demás ciudadanos, a través de la abolición del tributo, de los derechos parroquiales y de “cualquier otra contribución civil con respecto a los resguardos y demás bienes que posean en comunidad”¹. La disposición, que

* Universidad del Rosario, Bogotá. Academia Colombiana de Historia.

¹ *Codificación Nacional*, t. I (Años 1821, 1822, 1823, y 1824), Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, pp. 116-118.

concebía la liquidación de los resguardos como una medida necesaria en la búsqueda de integración de la población indígena dentro del proyecto de la nueva nación republicana, ordenó repartir los resguardos “en pleno dominio y propiedad”, a cada familia de indígenas que hasta el momento los hubiera poseído en común, dividiendo el resguardo de acuerdo a la extensión de éste y al número de individuos de cada familia. Debido a las quejas de los propios indígenas, Bolívar modificó esta ley decretando en 1828 el establecimiento de una *contribución personal* anual para los indígenas que estuvieran entre los 18 y los 50 años de edad, la cual sería pagadera en dos cuotas. Solo estaban exentos aquellos indígenas que además de las tierras de comunidad poseyeran un capital igual o superior a 1000 pesos, quienes quedaban sujetos a la misma contribución del resto de ciudadanos, o aquellos indígenas que estuvieran lisiados o enfermos, a quienes se eximía del pago de cualquier impuesto.²

Teniendo presentes las anteriores normas, durante la fase siguiente, que va de 1831 a 1857, en la provincia neogranadina de Popayán, se intentará, por lo menos inicialmente, ejecutar la división de los resguardos. La experiencia demostró, sin embargo, que lo más conveniente era que cada entidad territorial determinara lo que se acomodara a sus intereses, lo que llevó a la provincia aludida a tomar un camino diferente al de otras, que, como la de Bogotá, resolvieron liquidar la propiedad indígena³. Para ello, la Cámara Provincial caucana se valdrá de las facultades que para regular la materia fueron concedidas a las Cámaras Provinciales en una ley de 1834. Al final del período, en el que se expiden varias leyes nacionales y Ordenanzas provinciales sobre la materia, este territorio, junto con otros, integrará el Estado Federal del Cauca. Para ese momento, los resguardos continuaban intactos.

Concretamente, el 15 de junio de 1857 una ley del congreso neogranadino creó el Estado Federal del Cauca, consolidando así la división de la Nueva Granada en una serie de Estados (Panamá, Antioquia, Santander, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar, Magdalena y Cauca) que recibieron amplias prerrogativas para su gobierno interior.⁴ El Cauca, que quedó confor-

² *Codificación Nacional*, t. III (Años de 1827 y 1828), Bogotá, Imprenta Nacional, 1925, pp. 420-426.

³ Para el tema, y la Ley que se menciona a continuación, MAYORGA GARCÍA, Fernando, *La propiedad territorial indígena en la Provincia de Bogotá. Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012 (septiembre), p. 212.

⁴ La ley de 15 de junio de 1857 creando los Estados de Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena. Era Presidente del Senado Tomás Cipriano de Mosquera; Presidente de la Cámara de Representantes Manuel de J. Quijano; Secretario del Senado M. M. Me-

mado por las provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto, Popayán y el territorio del Caquetá, contaba con cerca de 385 mil habitantes, según el cálculo que haría dos años más tarde un importante funcionario.⁵

Apenas establecido oficialmente el Estado, los caucanos convocaron a una Asamblea Constituyente, la cual, entre otras medidas, creó la figura del “Jefe provisorio del Estado”, como cabeza de gobierno, cargo que ocupó en primer lugar y en forma interina Emigdio Palau, puesto que el más notorio líder caucano, y uno de los colombianos más importantes del siglo XIX, Tomás Cipriano de Mosquera, se encontraba fuera del país.⁶ En noviembre de este año de 1857 dicha Asamblea dio al Cauca una Constitución en consonancia con su nuevo estatus dentro de la nación neogranadina, en la cual se estableció que el Estado tendría a la cabeza del ejecutivo un Gobernador que duraría en el cargo cuatro años, elegido por el voto directo y secreto de los hombres mayores de 21 años o que fueran o hubieran sido casados.⁷ Se plasmaba allí una noción amplia de la representación, que dio amplio campo a la movilización de los ciudadanos, y con ello a la inestabilidad política, pues la gran cantidad de funcionarios que debían ser elegidos, así como la frecuencia de las elecciones, facilitaban las condiciones para que germinara la violencia.

Una vez retornó al país a comienzos de 1858 el expresidente Mosquera, asumió la jefatura del ejecutivo caucano aunque no pudo consagrarle mucho tiempo a esta tarea, pues una intensa actividad política, en calidad de senador por su Estado, lo mantenía en la capital neogranadina. Debido tal vez a su larga estadía en Estados Unidos, Mosquera había cambiado su discurso en diversos puntos importantes, siendo particularmente notorio cómo de adalid de una nación centralizada pasó a hacerse defensor a ultranza de un federalismo que, en su máxima expresión, tendía a convertir los Estados neogranadinos en naciones separadas.⁸ Líderes como Mosquera, por lo

dina y Secretario de la Cámara de Representantes Manuel Pombo. La Ley fue sancionada por el presidente de la República Mariano Ospina con la firma del Secretario de Gobierno Manuel A. Sanclemente. Verla en *Gaceta Oficial*, no. 2151, junio 17 de 1857, y en *Codificación Nacional*, t. XVII, Años 1856 y 1857, Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, pp. 356-359.

⁵ Manuel María Castro, “Informe que el Secretario de Gobierno en el Estado del Cauca presenta al Gobernador”, Imprenta del Colejio Mayor, Popayán, 1859, p. anexos s. p.

⁶ “Estado del Cauca. Lei de 26 de setiembre de 1856, orgánica del Gobierno provisorio”, *Gaceta Oficial*, no.2184, Bogotá, 23 de octubre de 1857. El título seguramente contiene un error de fecha, pues al final dice “Dado en Popayán, a 26 de setiembre de 1857”.

⁷ Artículos 6 y 21. Ver *Constitución i leyes del Estado Soberano del Cauca sancionadas en 1857*, Imprenta de Echeverría Hermanos, Bogotá, 1858.

⁸ Gustavo Arboleda, *Historia contemporánea de Colombia*, t. X, 2ª ed., Bogotá, Banco Central Hipotecario, 1990, pp. 46-52. Ver también Tomás Cipriano de Mosquera, *A la nación*, 1858, en Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 348, pza. 7.

tanto, no consideraron satisfactorias, por escasas, las extensas atribuciones para los Estados acordadas por la Constitución Nacional expedida ese año, que dejó articulada la república en torno a ocho Estados, confederados “a perpetuidad” para formar una “nación soberana, libre e independiente”, según decía el artículo 1o. de la Carta de 1858,⁹ surgida —dice su Preámbulo— como “consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los Actos Legislativos que han constituido en ella ocho Estados Federales”. Según su artículo 8o., todas las materias no atribuidas expresamente al Poder central de la Confederación Granadina eran de competencia exclusiva de los Estados.¹⁰ La Carta constitucional mantenía el sufragio universal, la libertad absoluta de imprenta y la separación entre Iglesia y Estado. Para entonces, era Presidente Mariano Ospina Rodríguez quien, al concluir el 31 de marzo de 1861 su mandato iniciado en 1857, fue reemplazado por el Procurador Bartolomé Calvo.¹¹

Mosquera, al tiempo que trabajaba buscando afianzar la soberanía del Cauca y, paradójicamente, buscando consolidarse como líder nacional, participó activamente en la contienda electoral de comienzos de 1859 en la cual se escogería un Gobernador en propiedad. En ella, utilizó abundantemente el sentimiento caucano para consolidar una candidatura que al comienzo tuvo como opositores no solo a los liberales sino también a sus antiguos copartidarios, los conservadores. Además, no cesó de alimentar la inconformidad de distintos sectores políticos del Estado que consideraban que el gobierno de la Confederación ejercía una injerencia malsana en los asuntos internos del Estado que, según el más connotado de los descontentos, Mosquera mismo, sería además ilegal. Mosquera se mostraba molesto sobre todo con dos medidas tomadas por el gobierno general: la reglamentación de la elección de senadores y funcionarios del orden nacional, y el establecimiento de la inspección de la fuerza pública. Haciéndole eco a esas críticas, los liberales se fueron alineando del lado de Mosquera, olvidando así sus antiguas diferencias con quien hasta entonces había sido tenido por conservador, pero que ahora se había ido distanciando de sus antiguos correligionarios, que eran quienes lo habían llevado a la máxima posición del Estado en 1845. Así, en la reunión de la legislatura que comenzó el 1o. de julio de 1859, se manifestó un acuerdo entre los mosqueristas y los liberales

⁹ *Colección de leyes del Estado Soberano del Cauca. 1857*, Imprenta de Echeverría Hermanos, Bogotá, 1858, p. 5.

¹⁰ Ver “Constitución Política para la Confederación Granadina”, en URIBE VARGAS, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, t. II, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1977, p. 893.

¹¹ Ver ARIZMENDI POSADA, Octavio, *Presidentes de Colombia*, pp. 115-116.

para hacerse al control tanto de la Cámara de Senadores como la de Diputados. Y el 18 de este mes, al realizarse el escrutinio de la votación para Gobernador, resultó favorecido Mosquera, quien, como lo preveía la Constitución, debía ocupar el cargo por un periodo de cuatro años.¹²

II. DESARROLLO

En ese Estado del Cauca cuyo gobierno se habían tomado los mosqueristas junto a los liberales, y en el que vendría a tomar un fuerte impulso la liberalización de las instituciones y las costumbres, hubo, curiosamente, espacio para revertir, o al menos detener, la obra de uno de los vectores claves del liberalismo colombiano: la destrucción de toda forma de comunidad. En efecto, en 1859 el gobierno caucano por intermedio del Secretario de Gobierno, Manuel María Castro, promovió una ley para resarcir a los indígenas de los atropellos sufridos en el pasado. Castro manifestó en un informe al Gobernador que, a su juicio, los legisladores caucanos debían

conservar la comunidad de los terrenos entre los indígenas, aún a despecho de ciertas doctrinas económicas y políticas que contrarían esta medida; prevenir la devolución a la comunidad de todas las porciones de resguardo que indebidamente hayan sido enajenadas; darle ensanche y representación legal a los pequeños Cabildos establecidos por las leyes de la Recopilación de Indias, y atribuir, en fin, a las autoridades del orden político el cargo oneroso de ser protectores de esa clase desgraciada, cuando en juicio, o fuera de él, se le ataquen sus derechos.¹³

Este llamado parece haber tenido eco en el legislativo caucano, que el 19 de octubre de este año de 1859 aprobó la ley 90 “sobre protección de indígenas”. Esta ley, pionera en el conjunto neogranadino, resaltó el rol de los pequeños cabildos, intentó revertir ciertas enajenaciones de tierras de resguardo y creó la figura de los protectores de indígenas, entre otras medidas.¹⁴ Frente a esta ley los investigadores María Teresa Findji y José María Rojas observan de manera sutil cómo, al mismo tiempo que reconoce la organización indígena de las comunidades, reduce drásticamente su ámbito a la unidad

¹² Gustavo Arboleda, *Historia contemporánea de Colombia*, 2ª ed., Banco Central Hipotecario, Bogotá, 1990, t. X: pp. 345-369; t. XI: pp. 55-57, 72-73. Mosquera obtuvo 18264 votos, mientras que el liberal Emigdio Palau sumó 14977.

¹³ Manuel María Castro, “Informe que el Secretario de Gobierno en el Estado del Cauca presenta al Gobernador”, Imprenta del Colejio Mayor, Popayán, 1859, pp. 47-48.

¹⁴ “Ley 90”, *Gaceta del Cauca*, no. 74, Popayán, 29 de octubre de 1859.

social básica, la comunidad, la cual engloba en los pequeños cabildos. En otras palabras, con ella se puede solamente ser jefe de una comunidad, y no de varias, como había sido el caso en el orden monárquico.¹⁵

La Ley 90, “Sobre protección de indígenas”, se divide en tres capítulos, dedicados, el primero, a la “Organización de los Cabildos de indígenas”, mientras que el segundo trata “De los resguardos” y el último se refiere a “Los defensores de indígenas”. Dicen así:

El primero señala en sus nueve artículos lo siguiente:

Art. 1o. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas, habrá un pequeño cabildo nombrado por estos. El período de duración de dicho Cabildo será de un año contado de 1º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Art. 2o. En todo lo respectivo al gobierno económico de la parcialidad, tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Art. 3o. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral serán corregidas por el gobernador o Alcalde con penas correccionales que no excedan de un día de arresto.

Art. 4o. Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí o por medio de sus agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público, o acto a que legalmente estén obligados.

Art. 5o. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1o. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

2o. Custodiar los títulos de propiedad de su respectivo resguardo, y todos los documentos, ya sean originales o en testimonio, de las sentencias, transacciones y arriendos que conforme a esta ley pueden hacer los Cabildos.

3o. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares y particiones del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciera entre las familias de la parcialidad.

¹⁵ Findji, María Teresa y Rojas, José María, *Territorio, economía y sociedad páez*, CIDSE Universidad del Valle, Cali, 1985, pp. 68-69. Otro aspecto importante que hacen notar estos autores es que la República tendió a impedir la existencia de cacicazgos hereditarios.

4o. Distribuir equitativa y prudencialmente, y con aprobación del Alcalde del distrito para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo.

5o. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6o. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos naturales de estos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena, y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

Parágrafo único. Para que el contrato pueda llevarse a efecto se necesita la aprobación de la Corporación Municipal del distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las instrucciones que crea convenientes.

7o. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán como accesorias al resguardo.

Art. 6o. Cuando algún indígena fuere excluido del goce de los terrenos de la parcialidad, puede ocurrir ante el Alcalde del distrito, para que le proteja; y si este no lo hiciere, ante el gobernador de la provincia respectiva, y las resoluciones que recayeren se llevarán a efecto, sin perjuicio de los recursos judiciales que esta ley concede.

Art. 7o. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo al artículo 5º en negocios que no sean de un carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el secretario de la Alcaldía. Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Procurador del distrito, y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Art. 8o. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos, en tal caso, a que se refiere el artículo 5o, serán hechos por el Alcalde del distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Gobernador de la provincia.

Art. 9o. Cuando una parcialidad de indígenas se crea indebidamente excluida del goce de un resguardo, deberá ocurrir, con las pruebas que hagan a su intención, ante el Gobernador de la provincia quien, con la audiencia de la comunidad que se halle en posesión del resguardo, resolverá la controversia. De la providencia del Gobernador podrán reclamar los interesados ante el Gobernador del Estado.

El capítulo segundo de la Ley se dedica en sus once artículos al tema “De los resguardos”, planteando, en todo momento, la conservación y protección de los mismos. Dicen así las normas:

Art. 10. Son nulos los contratos de enajenación de todo o parte de los resguardos de indígenas que se hayan hecho sin autorización de las Cámaras de provincia, conforme al artículo 4º de la ley de 22 de junio de 1850,¹⁶ o a virtud de autorizaciones dadas por leyes anteriores; lo mismo que los contratos de imposiciones de censo o hipoteca sobre los mismos resguardos, aunque tales negociaciones se hayan efectuado a pretexto de venta o donación de las mejoras que en ellos se hayan hecho por los indígenas u otros poseedores.

Parágrafo. La disposición del artículo anterior no afecta las enajenaciones que, conforme a derecho, deben reputarse válidas a tiempo de la publicación de esta ley.

Art. 11. Hasta que por una ley especial no se permita la enajenación de los resguardos, continuarán los indígenas poseyéndolos en común; y será nula toda enajenación que de ellos se haga, aunque sea a pretexto de venta de mejoras.

Art. 12. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Gobernador de la provincia, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población o poblaciones que en ellos o a sus inmediaciones estén situados.

Parágrafo. La resolución del Gobernador de la provincia será sometida a la aprobación del poder Ejecutivo.

Art. 13. Las corporaciones municipales de aquellos distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes para el área de población, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez a sesenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Art. 14. Los indígenas que estuvieren en posesión de solares dentro del área de población, serán respetados en ella. Solamente podrán ser arrendados o enajenados a reconocimiento de un cinco por ciento anual aquellos solares abandonados o que hayan permanecido incultos por cinco años antes de la adjudicación.

Art. 15. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la corporación municipal al mejor postor en pública licitación, y los productos de

¹⁶ Decía así: “Corresponde a las Cámaras de Provincia arreglar la medida, repartimiento, adjudicación y libre enajenación de los resguardos de indígenas, pudiendo, en consecuencia, autorizar a éstos para disponer de sus propiedades del mismo modo y por los propios títulos que los demás granadinos”. Verlo en *Codificación Nacional*, t. XIV (Años de 1850 y 1851) Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, p. 155

la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del distrito.

Art. 16. Cuando el producto de las adjudicaciones de solares sea bastante para sostener las dotaciones de los directores de las escuelas públicas del distrito, no se gravará con impuestos directos a los indígenas para el mismo objeto.

Art. 17. Es admisible únicamente el traspaso de principales asensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del distrito, del cuádruplo valor libre, y nunca se permitirá la redención del principal en dinero.

Art. 18. De todas las diligencias de adjudicación de solares y traspaso de los principales que los graven, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Art. 19. Cuando un indígena que no sea hijo de familia carezca de la posesión de alguna porción del reguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de la parcialidad.

Art. 20. Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

A su vez, el tercero y último capítulo de la Ley se dedica a los “Protectores de indígenas”, que en sus ocho artículos señala:

Art. 21. Los Cabildos de indígenas pueden personar por sí o por apoderado ante las autoridades, a nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad o rescisión de las ventas que se hayan hecho o se hiciesen contra la disposición de la ley 2ª, Parte 6ª, Tratado 1º de la Recopilación Granadina, y en contravención a la presente; para pedir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del reguardo; y en general de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamarse legalmente.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán patrocinados los derechos de los indígenas en asuntos relacionados con el resguardo: 1º por los Procuradores ante los Jueces, Alcaldes y Corporaciones Municipales del distrito; 2º por los funcionarios que lleven la voz fiscal ante los Jueces de Circuito y Gobernadores de aquellas provincias en que no residan los fiscales de departamento; 3º por estos, ante los Tribunales de Departamento y Gobernadores del lugar de su residencia; y 4º por el Procurador del Estado ante la Corte Superior y demás funcionarios generales.

Art. 23. En las controversias de uno o más indígenas de los que están bajo el régimen de los pequeños Cabildos, y el resto de la comunidad, en asuntos de resguardo, ninguna de las partes tendrá derecho a la protección de que trata el artículo anterior. Entre las que se susciten entre comunidades que posean resguardos diferentes, desempeñará la personería de la comunidad demanda-

da un protector *ad hoc*, nombrado por la autoridad a propuesta de la comunidad. La parte demandante será patrocinada por los protectores ordinarios.

Parágrafo. El cargo de protector es de forzosa aceptación, y ningún ciudadano podrá rehusar su admisión sino por enfermedad grave debidamente comprobada, que le impida el manejo de sus propios negocios.

Art. 24. Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otros particulares por razón del resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramento ni transados.

Art. 25. Los indígenas en asuntos de resguardo que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad, y gestionarán en papel común.

Art. 26. Ningún indígena de los que vivan bajo el mando de los pequeños Cabildos puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Art. 27. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones Municipales dar a los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos de propiedad de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derechos de ninguna especie.

Art. 28. Quedan derogadas las leyes 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Tratado 1º, Parte 6ª de la Recopilación Granadina, y las ordenanzas provinciales que se hayan dictado sobre distribución y venta de resguardos.¹⁷

En el Cauca de finales de la década de 1850 el gobierno Mosquera, al tiempo que impulsa esta legislación, adelanta los preparativos para una guerra que busca afianzar la autonomía de los Estados y profundizar las reformas liberales, confrontación que destruirá no pocos de los frágiles adelantos que la nación colombiana había hecho en todos los órdenes. Es de notar que esta guerra se caracterizó por el hecho inédito de que las jefaturas políticas hasta entonces adversas que dividían al Cauca se unieron, siendo notable no sólo el entendimiento entre Mosquera y José María Obando sino también el hecho de que los liberales se hubieran alineado tras Mosquera, conside-

¹⁷ Era Presidente del Senado R. Mercado; Presidente de la Cámara de Diputados Avelino Escovar; Secretario del Senado Tomás Velazco y Secretario de la Cámara de Diputados Simón Arboleda. La Ley fue sancionada por el Gobernador del Estado Tomás Cipriano de Mosquera con la firma del Secretario de Gobierno M. M. Castro. Verla en *Gaceta del Cauca*, no. 74, Popayán, 29 de octubre de 1859, pp. 311-312. Muy poco tiempo después, concretamente el 9 de octubre, el mismo Gobernador sancionó la Ley 95, o *Código Civil del Estado Soberano del Cauca*, que en su artículo 2499 indicó que comenzaría a regir el 20 de julio del año siguiente. Este Código, en su Libro IV, Título XXXIV, dedicado a los cuasicontratos, sección tercera, habla del Cuasi contrato de comunidad, al que dedica los artículos 2278 a 2287, ninguno de los cuales hace mención a las comunidades de indígenas ni a sus propiedades.

rado hasta entonces como un aliado poco fiable. Los indígenas caucanos no fueron ajenos a esta confrontación y algunos de ellos, particularmente de Pitayó y Jambaló, se sumaron a las tropas antigobiernistas comandadas por el general caucano. Este, en recompensa, expropió a su rival Julio Arboleda unas tierras y se las entregó en 1863 a título individual a sus prosélitos indígenas, aunque con la condición de que solamente los hijos de los agraciados podrían disponer legalmente de ellas.¹⁸

Entre las novedades que acarreó el triunfo de los revolucionarios liberales acaudillados por Mosquera estuvo la aprobación de constituciones tanto para Colombia como para el Estado del Cauca en el año 1863. Vale la pena observar algunos aspectos de ellas, y particularmente el lugar dado a los indígenas y a la propiedad comunal. La Constitución colombiana en su artículo 6º dispuso:

Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su Legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario, y de transmisible a los herederos conforme al derecho común.¹⁹

Podría pensarse que este artículo proscibía completamente la propiedad comunal, pero según glosará un publicista en 1869, bajo esta cláusula los resguardos de indígenas eran constitucionales, pues lo que esta Constitución estaba prohibiendo no era la posesión de bienes en tanto que comunidad, sino solamente su adquisición como tales²⁰. En consonancia con el citado artículo 6º, la Constitución que el Cauca se dio en 1863 delegó parcialmente al gobierno general la “civilización de los indígenas”, y acordó no reconocer la propiedad raíz inenajenable, haciéndola, por el contrario, “divisible a voluntad del propietario y transmisible conforme al derecho común”. Esta Constitución redujo a 18 años la edad mínima para ejercer la ciudadanía, pero en contraste con la Constitución caucana de 1857 acordó que el “presidente del Estado, los representantes al Congreso Nacional i sus

¹⁸ El decreto, de enero 30 de 1863, concediendo estas tierras, en Roque Roldán, “Antecedentes históricos del resguardo de Jambaló, Cauca”, Lectura no. 100, Departamento de Antropología Universidad Nacional, Bogotá, 1974, pp. 21-23. Durante largos años los indígenas de esta zona se habían negado a reconocer a terceros la propiedad de estas tierras compradas por Arboleda. Ver Findji y Rojas, *Territorio, economía y sociedad páez*, cit., pp. 83-84.

¹⁹ *Constitución política de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863*, Imprenta i estereotipia de Medardo Rivas, Bogotá, 1871, pp. 4-5.

²⁰ “Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, num. 4, 6 de octubre de 1869, Bogotá.

suplentes, i los diputados a la legislatura del Estado” fueran elegidos por el voto de los electores de los distintos círculos en que fue dividido el Estado. Es decir, establecieron un esquema electoral de dos niveles que le daba un mayor espacio a los intermediadores políticos en detrimento de la iniciativa de los ciudadanos por fuera de las redes partidistas.²¹

La Constitución caucana de 1863, de otro lado, cambió el título del jefe del ejecutivo del Estado, de Gobernador a Presidente, y un artículo transitorio dejó vigentes los periodos para los cuales habían sido elegidos algunos funcionarios, como el que ahora vino a designarse presidente.²² Para este cargo fue escogido en septiembre de 1863 el general Eliseo Payán, quien por lo tanto debía gobernar hasta 1867. Payán nombró como Secretario de Gobierno a Avelino Escobar, quien sería reemplazado por César Conto, uno de los más relevantes líderes del liberalismo radical. Payán debió lidiar con la inquietud de los conservadores, que en diversas ocasiones encendieron protestas armadas, como sucedió a mediados de 1865, cuando desde Tuluá iniciaron una sublevación, la cual tuvo al Estado en alarma durante casi un mes, pero finalmente fue derrotada en esa misma población.²³ La inquietud bélica, sin embargo, abrazó también a los liberales que, por estas mismas fechas, trataron de enviar un contingente armado al Estado de Panamá para apoyar allí la caída del gobierno de Gil Colunje.²⁴

Frente a los resguardos indígenas, el gobierno de Payán parece haber tenido alguna inquietud. En 1866, en efecto, el Ejecutivo del Estado pidió a los jefes municipales y a los cabildos indígenas su opinión acerca de la conveniencia o no de modificar la legislación vigente sobre resguardos. Las respuestas recibidas, expuso el Secretario de Gobierno, indicaron que convenía a los indígenas “continuar poseyendo en comunidad sus resguardos, bajo la tutela del ministerio público y al amparo de las leyes protectoras de su propiedad territorial”, de manera que no se promovieron modificaciones a dicha legislación.²⁵

Cuando ya terminaba la presidencia de Payán un acontecimiento vino a poner en riesgo la estabilidad política del Cauca. En mayo de 1867 el Pre-

²¹ *Constitución Política del Estado Soberano del Cauca, espedita en 16 de Setiembre de 1863*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1865, pp. 8, 11, 29-30.

²² La Constitución caucana estableció que luego de Payán los presidentes sólo durarían dos años en el cargo y no podrían ser reelegidos (artículo 44).

²³ “Estado Soberano del Cauca”, en *Diario Oficial*, no. 460, Bogotá, 18 de octubre de 1865; “No oficial”, *Diario Oficial*, no. 477, Bogotá, 7 de noviembre de 1865.

²⁴ “Resolución”, en *Gaceta de Santander*, núm. 307, Socorro, 24 de octubre de 1865.

²⁵ Carvajal, Manuel W., “Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca a la Legislatura, en sus sesiones extraordinarias de 1866”, en Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 363, pza. 8, p. 17.

sidente de la Confederación, Tomás Cipriano de Mosquera, fue derrocado por los liberales radicales. Este hecho, sin embargo, no llevó al gobierno caucano a entrar en estado de guerra, pues el Presidente del Cauca, en lugar de aceptar esa incitación que le hizo Mosquera poco antes de su destitución, le respondió en tono mesurado que las eventuales trasgresiones del Congreso de la Unión debían ser juzgadas por las legislaturas estatales. Payán procedió, más bien, a reconocer al sucesor de Mosquera, Santos Acosta, decisión que recibió la aprobación de la legislatura caucana, la cual, sin embargo poco después demandó al Senado de la Unión la postergación del juicio a Mosquera para el año siguiente.²⁶ Esto, como se sabe, no fue aceptado, siendo Mosquera juzgado y expulsado del país.

La imposibilidad en que se vieron los seguidores caucanos de Mosquera para levantarse en armas en repudio de su derrocamiento muestra cómo para entonces dicho caudillo había perdido en parte su capacidad para aglutinar tras de sí a sus paisanos, pero sobre todo cómo entre el liberalismo caucano había ido surgiendo una cierta necesidad de medida, que vendrán a representar líderes liberales independientes, como Julián Trujillo, que fue escogido como Presidente del Cauca a mediados de 1867. “El pueblo del Cauca aleccionado en la escuela del sufrimiento —dijo entonces Trujillo—, con conciencia de lo que puede, y más aún, de lo que debe, ha adquirido el hábito de discutir, analizar y darse cuenta de los actos de los mandatarios; pero no por esto ha pretendido sobreponer su voluntad a la de la ley”, que es lo que, sugiere Trujillo, había pretendido Mosquera.²⁷

A Trujillo (1867-1869) lo sucedió Andrés Cerón como Presidente (1869-1871), y en ambas administraciones el Cauca vivió tiempos más bien tranquilos. En cuanto hace a la cuestión indígena, en septiembre de 1869 fue presentado a la legislatura caucana un proyecto de ley autorizando a los indígenas del antiguo cantón de Supía, así como a los del distrito de Yumbo, para que dispusieran de sus resguardos. El proyecto fue objetado por el Presidente Cerón, con el siguiente argumento:

Temo que el precedente que va a fijarse con la autorización que da el proyecto sea funesto a los indígenas que viven en comunidad, sosteniéndose con sus

²⁶ “Boletín oficial”, en *Gaceta de Santander*, núm. 424, Socorro, 13 de junio de 1867; “Notas relativas a la eliminación de ciertas fuerzas organizadas en el Estado del Cauca”, “Decreto (de 8 de junio de 1867)”, en *Gaceta de Santander*, núm. 427, Socorro, 4 de julio de 1867; “Boletín oficial”, en *Gaceta de Santander*, no. 436, Socorro, 15 de agosto de 1867; “Solicitud e informe de una comisión”, en *Gaceta de Santander*, núm. 444, Socorro, 26 de septiembre de 1867.

²⁷ “Relaciones con los Estados”, en *Gaceta de Santander*, núm. 442, Socorro, 23 de septiembre de 1867.

resguardos. Es posible que los de Supía y Yumbo hayan llegado a un grado de adelanto, que no haya peligro en emanciparlos, dándoles la libre disposición de los terrenos comunes; pero las parcialidades de indígenas en que se conserva la unidad de raza todavía, no pueden sin peligro de disipar los medios de su subsistencia, recibir una autorización semejante a la que entraña el proyecto. Dado el paso de permitir la venta de los resguardos de dos pueblos, lógicamente se verá precisado el Poder Legislativo, no muy tarde, a hacer extensiva la autorización a los demás pueblos de aborígenes que viven en el Cauca. Entonces resultará, como consecuencia necesaria de una medida semejante, el malestar que en otras secciones de la República se presencia por todos, en la clase desgraciada de los antiguos pobladores de este suelo.

Cerón agregaba que además de la degradación en que habían caído los indígenas en Estados como Cundinamarca donde los resguardos habían sido disueltos,²⁸ esta medida había tenido otra consecuencia negativa, cuál era el encarecimiento de los productos alimenticios, pues los nuevos propietarios de esas tierras no tenían otro interés que convertirlas en pastizales.²⁹ Pese a la oposición del ejecutivo caucano, el proyecto fue aprobado, convirtiéndose en la Ley 252 del 20 de septiembre de 1869, que permitía a los indígenas de estas zonas disponer de sus resguardos, aunque justificando su necesidad y utilidad, y con licencia del juez del circuito.³⁰ La disposición, “Que concede libertad a los indígenas del antiguo cantón Supía y a los del Distrito de Yumbo, para disponer de sus resguardos”, señala en sus dos únicos artículos:

Art. 1o. Desde la publicación de la presente ley, quedan ampliamente autorizados los indígenas del antiguo cantón Supía, en el Municipio de Toro, y los del Distrito de Yumbo, en el Municipio de Cali, para disponer de sus resguardos, como puede hacerlo cualquier colombiano respecto a las propiedades raíces que le pertenezcan, previa la separación de ochenta hectáreas para área de la población y una fanegada para escuelas de la respectiva localidad.

Parágrafo: La enajenación de que trata el artículo anterior se verificará previa comprobación de su necesidad y utilidad, licencia del Juez del circuito respectivo y en pública subasta.

Art. 2o. Queda a cargo del Procurador del Circuito respectivo el preparar las diligencias convenientes para pedir las enajenaciones, medida de áreas,

²⁸ Sobre este tema, Mayorga García, Fernando, *La propiedad territorial* cit.

²⁹ “Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, núm. 4, Bogotá, 6 de octubre de 1869.

³⁰ “Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, núm. 14, Bogotá, 20 de octubre de 1869; *Código de leyes y Decretos del Estado S. del Cauca expedidos en 1869 y 1871*, Popayán, Imprenta del Estado, en Biblioteca Nacional, sala 2ª. 11283, p. 34.

división del terreno de los resguardos y demás prevenciones del artículo anterior, haciéndose todo en papel común.³¹

La legislatura de ese mismo año aprobó la Ley 283, o Código Civil, cuyo último artículo, el 2763, señaló que la disposición empezaría a regir el 1o. de julio de 1870, “pero si en esa fecha no estuviere concluida y distribuida convenientemente la edición, el Poder Ejecutivo dictará un Decreto especial, señalando el día en que deba empezar su observancia...”.³² En su Libro Cuarto, Título trigésimo cuarto (Cuasicontratos), Capítulo Tercero (Comunidad), pueden verse los artículos 2401 a 2411, referentes a la propiedad territorial indígena, que señalan:

Artículo 2401. Los terrenos denominados *resguardos* pertenecientes a comunidades de indígenas, quedan comprendidos en las disposiciones que preceden, sin perjuicio del cumplimiento de los contratos celebrados conforme a las leyes anteriores y que hayan empezado a ejecutarse antes de la sanción de éste Código; y sin perjuicio igualmente de las disposiciones especiales contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 2402. Tendrán derecho a los resguardos los indígenas que fueron tributarios y sus descendientes, en la proporción que sigue:

Los descendientes legítimos de indígenas por ambas líneas, tendrán derecho a partes iguales entre sí; y a las mismas partes tendrán derecho los hijos naturales de mujeres indígenas solteras.

Los mestizos o descendientes de indígenas por una sola de las dos líneas, tendrán cada uno un derecho igual a la mitad del que corresponda a un indígena puro.

Una vez hecho el padrón de los indígenas comuneros de cada resguardo, el derecho respectivo de cada uno le corresponde en propiedad, y por su falta se trasmite a sus descendientes o herederos, según las reglas comunes del derecho.

Artículo 2403. El padrón de los indígenas de cada resguardo será formado por una junta compuesta de seis padres de familia indígenas de los más an-

³¹ Era Presidente de la Legislatura del Estado M. M. Castro y Secretario Manuel José Velasco. La Ley fue sancionada por el Presidente del Estado Andrés Cerón con la firma del Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno Froilán Largacha. Verla en *Código de leyes y decretos del estado Soberano del Cauca expedidas en 1869 y 1871*, Popayán, Imprenta del Estado, p. 34.

³² La edición finalmente se terminó en mayo de 1871, por lo que el Presidente del Estado Soberano del Cauca, Andrés Cerón, profirió el Decreto núm. 217 del 26 de mayo de 1871, que en su artículo primero indicó que el Código comenzaría a regir en el Estado el 1º de julio de ese año. Ver *Ley 283 o Código Civil del Estado Soberano del Cauca, adoptado por la Legislatura de 1869*, Popayán, Imprenta del Estado, s. d., parte inicial.

tiguos, nombrado por la junta general de comuneros y por el Administrador que se nombre conforme a las disposiciones anteriores de este capítulo.

El Poder Ejecutivo dictará un reglamento y las providencias necesarias para que tales padrones se formen con claridad, exactitud y justicia, dándose a los interesados términos suficientes para reclamar su inscripción y la de sus hijos, padres o hermanos.

El indígena o mestizo que hubiere estado ausente del Distrito por más de diez años consecutivos, al tiempo de la formación del padrón, no tendrá derecho a ser inscripto.

Artículo 2404. El padrón de un resguardo no quedará perfeccionado hasta que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo; y éste no se la impartirá sino oyendo antes el informe del Jefe Municipal del respectivo Municipio.

Artículo 2405. Los Jefes de los Municipios no informarán sobre los padrones de indígenas, sino después de haberse trasladado a los Distritos respectivos y examinado las cosas por sí mismos, dando audiencia, con término suficiente, a los interesados para convencerse de la exactitud y justicia de las inscripciones, o hacer las rectificaciones del caso en vista de las pruebas que sobre cada innovación deberán crear o exigir.

Artículo 2406. El Poder Ejecutivo autorizará tres ejemplares de cada padrón de indígenas; uno para remitir al Administrador de la comunidad; otro para que sea protocolizado en la Notaría del Circuito a que pertenezca el resguardo; y otro para que quede archivado en la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2407. Para que pueda determinarse en el padrón el valor correspondiente al derecho de cada indígena comunero, el resguardo será avaluado con anticipación por tres o más peritos prácticos (que siempre sean en número impar) nombrados por la misma junta que debe formar el padrón.

Artículo 2408. El avalúo se hará considerando el terreno dividido en varias partes, para que sea valorada cada una según los conocimientos prácticos especiales de los evaluadores; y las diligencias de avalúo se extenderán por ante uno de los Jueces de Circuito en el despacho de lo civil, donde los hubiere, o por su defecto, ante uno de los Jueces del Distrito.

Artículo 2409. En caso de reclamación de los interesados, o de que sea notoria e indudable la irregularidad o inexactitud de los avalúos, podrá el Prefecto ordenar su rectificación al tiempo de examinar el padrón. El Poder Ejecutivo dispondrá el modo como deba procederse a la rectificación, en que siempre intervendrá uno por lo menos de los peritos que hubieren hecho el primer avalúo.

Artículo 2410. Las porciones de los resguardos que por virtud de leyes u ordenanzas anteriores, se hubieren destinado para el sostenimiento de las escuelas, dejarán de ser parte de los terrenos comunes y se administrarán en adelante conforme a las reglas establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 2411. La comunidad termina en general:

- 1o. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;
- 2o. Por la destrucción de la cosa común; y
- 3o. Por la división del haber común.³³

Por estas fechas en el Cauca, así como en el resto del país, los dirigentes políticos, especialmente los liberales, manifestaban una considerable preocupación por el adelanto material del país, el cual veían estrechamente relacionado con la explotación de las inmensas extensiones de tierras no ocupadas con que contaba Colombia. A propósito, un periódico bogotano calculó a finales de 1869 que en el Cauca había entre 51 y 58 millones de hectáreas de tierras baldías, la mayor parte en el Caquetá.³⁴ Una de las principales riquezas que en este momento veían en esas tierras era la extracción de la quina. Así, pese a la preocupación del Presidente Cerón por la suerte de los resguardos indígenas, en diciembre de este mismo año su Secretario de Hacienda escribió a su homólogo de la Unión indicándole que compartía su preocupación de que los resguardos pudieran estar sirviendo de mecanismo para la evasión fiscal de las obligaciones derivadas de la explotación de la quina:

Los resguardos de indígenas son, por lo general, los que están pasando como propiedad particular para la explotación de quinas, con la consiguiente exención de todo derecho fiscal. Pero es necesario que sepa el Gobierno, que es muy raro el resguardo que descansa en títulos escritos; y que más bien la posesión de hecho es la que da una extensión indefinida a las imaginadas propiedades de los indígenas en las altas regiones de la cordillera. Sería conveniente, y a la vez justo, exigir a los pequeños cabildos de indígenas la presentación de sus títulos de propiedad, para deslindar sus resguardos de los baldíos. En caso de no poderse presentar tales títulos, reconocerles la posesión de hecho; pero sin garantizarles propiedad alguna en los bosques de quinas y demás sustancias preciosas, propias para la exportación.³⁵

Luego de Cerón, la presidencia del Cauca la ocupó Tomás Cipriano de Mosquera (1871-1873), quien retornó de su destierro en enero de 1871 en medio de temores por su carácter conflictivo incluso entre sus más fervientes partidarios, como la Sociedad Democrática de Cali, quien le advirtió que

³³ *Ídem*, p. 213-214.

³⁴ “Parte no oficial. Tierras baldías de los Estados Unidos de Colombia, en *Diario de Cundinamarca*, no. 30, Bogotá, 11 de noviembre de 1869.

³⁵ “Oficios i resoluciones sobre explotación de bosques de propiedad nacional”, en *Diario Oficial*, núm. 1765, Bogotá, 13 de diciembre de 1869.

no apoyaría eventuales reclamos suyos al gobierno general.³⁶ En esta contienda electoral Mosquera prevaleció sobre César Conto (liberal radical), siendo designado en julio de este año para un gobierno del que hizo parte Froilán Largacha como Secretario de Hacienda y Manuel de Jesús Quijano como Secretario de Gobierno, de manera que en su administración también fueron incluidos los liberales radicales. A los pocos días de comenzar a ejercer la presidencia, Mosquera presentó a la legislatura un proyecto mediante el cual sería gravada la destilación de aguardiente, proyecto que fue rechazado tumultuariamente por los payaneses e improbadado por la legislatura, por lo que Mosquera hizo el gesto de renunciar al cargo.³⁷ Otro proyecto que presentó al legislativo por esos días tuvo mejor suerte: la convocatoria de una Convención a fin de modificar la Constitución del Estado, el cual fue aprobado, iniciando dicho cuerpo sus sesiones el 1 de julio del siguiente año.³⁸ La *Constitución Política del Estado Soberano del Cauca*, aprobada el 3 de septiembre de 1872, retornó a 21 años la edad mínima para que los hombres pudieran ejercer el derecho al voto. Y como en la Constitución caucana precedente (1863), aquellos debían elegir al Presidente, al igual que los más altos funcionarios del Estado, en una elección de segundo grado, pues la decisión final la tomaban los electores de los municipios, escogidos a razón de uno por cada diez mil habitantes.³⁹

El 1o. de agosto de 1873 tomó posesión del cargo de Presidente del Estado, Julián Trujillo (1873-1875), en medio de un amplio ambiente de optimismo, pues parecía que tras incesantes guerras y refriegas los caucanos irían a consagrar definitivamente sus energías al mejoramiento material del Estado, con obras como la construcción de un ferrocarril de Cali al mar, que volvió a suscitar grandes esperanzas durante este periodo eleccionario. Trujillo nombró a dos personajes más bien desconocidos como sus secretarios: en Gobierno a Buenaventura Reinales, y en Hacienda a Evaristo de la Cadena.⁴⁰ Una de las medidas importantes aprobadas por la legislatura caucana en estos primeros meses del gobierno de Trujillo fue una relacionada con la instrucción pública, haciéndola obligatoria en ciertos niveles y sustrayéndola al influjo de la iglesia. Esta ley de instrucción pública, que es-

³⁶ “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 342, Bogotá, 18 de enero de 1871.

³⁷ “Interior. La presidencia del Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 525, Bogotá, 30 de agosto de 1871; “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 530, Bogotá, 24 de agosto de 1871; “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 520, Bogotá, 5 de septiembre de 1871.

³⁸ Castrillón, Diego, *Tomás Cipriano de Mosquera*, Bogotá, Planeta, 1994, pp. 644-654.

³⁹ *Constitución política del Estado Soberano del Cauca, expedida en 1872*, Popayán, Imprenta del Estado, 1872, pp. 7, 22.

⁴⁰ “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 1111, Bogotá, 21 de agosto de 1873.

taba en sintonía con las disposiciones nacionales sobre educación, disgustó enormemente a los conservadores y unificó a sus rivales.⁴¹

En octubre de 1873 Trujillo objetó un proyecto de la legislatura que buscaba nuevamente dividir los resguardos. Con palabras casi exactas a las que había utilizado cuatro años atrás el Presidente Andrés Cerón, Trujillo invocó los perjuicios que tal medida traería a los indígenas:

Bien comprende el Poder Ejecutivo que el pensamiento del Legislador, es quitar a los resguardos ese carácter de propiedad excepcional que está en el uso de los hombres, y sin embargo no es transmisible ni enajenable; pero convencido de la suerte que se le prepara a esa raza pobre y desvalida, cree que no es el mejor medio de obviar la dificultad, el que presenta el proyecto, y que entre ese medio y el de dejar las cosas como están, es preferible este, que conserva la protección a una raza desheredada.

El único patrimonio que la República ha conservado a los aborígenes ha sido el de sus resguardos, de donde sacan a fuerza de trabajo y laboriosidad el pan de la subsistencia para sus familias; pero una vez que se les autorice para desprenderse de ellos, vendrán a quedar en la condición de los del Estado de Cundinamarca.⁴² Allí la raza indígena después de la venta de sus terrenos comunes ha venido a un estado de degradación que contrista el ánimo de los amigos de la humanidad.⁴³

Las objeciones del ejecutivo caucano nuevamente fueron puestas de lado, y la legislatura aprobó la Ley 44 de octubre 17 de este año “sobre administración y división de los resguardos de indígenas”, cuyos 26 artículos señalaban:

Art. 1o. Todos los resguardos de indígenas que hay en el estado son divisibles conforme a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo dictará, treinta días después de sancionada la presente ley, el reglamento y las providencias necesarias para que se formen los padrones de indígenas, con arreglo a los términos estatuidos por el artículo 2403 de la ley 283 del estado.

Art. 3o. Verificado el empadronamiento, el Juez del respectivo circuito, con noticia y aquiescencia del correspondiente Cabildo de indígenas, proce-

⁴¹ “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 1163, Bogotá, 21 de diciembre de 1873.

⁴² Sobre este tema, Mayorga García, Fernando, *La propiedad territorial indígena en la Provincia de Bogotá. Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012 (septiembre), p. 212.

⁴³ “Observaciones al proyecto de ley sobre administración y división de los resguardos de indígenas”, en *Registro Oficial*, núm. 12, Popayán, 25 de octubre de 1873.

derá a nombrar y posesionar tres peritos imparciales y competentes, que hagan las mediciones parciales y avalúos de cada uno de los resguardos, citando para este acto a los colindantes. Las mediciones expresadas son las que sean precisas para fijar el mayor o menor valor de ciertas partes del terreno, para venir así a la equitativa y conveniente formación y distribución de cada una de ellas.

Art. 4o. El Juez de Circuito respectivo, antes de proceder al nombramiento de peritos valuadores de que habla el artículo anterior, impartirá su aprobación al empadronamiento, oyendo previamente al Procurador del mismo Circuito.

Art. 5o. Antes de que el Juez del Circuito pronuncie la decisión aprobatoria del padrón, y después de haber oído al Procurador del Circuito y a los cabildos de indígenas, oirá también a los interesados, señalando para el efecto un término de veinte días, para que ellos expresen su concepto sobre la exactitud y justicia de las inscripciones, o se hagan en ellas las rectificaciones del caso, en vista de las pruebas que sobre cada innovación se deban crear y exigir.

Parágrafo. Los procedimientos en estos casos serán sumarios.

Art. 6o. El Juez del Circuito autorizará y remitirá los tres ejemplares del padrón, en los términos que establece el artículo 2406 de la ley 283, dejando en el Juzgado el que debía enviar al administrador de la comunidad; y éste tomará una copia del que queda en el Juzgado.

Art. 7o. El avalúo se hará de la manera que expresa el artículo 2408 de la antedicha ley.

Art. 8o. En caso de reclamación de los interesados contra los avalúos por irregularidad o inexactitud en ellos, el Juez del circuito podrá ordenar su rectificación, nombrando para el efecto dos peritos nuevos y dejando uno a al suerte de los tres que intervinieron en el anterior avalúo. En ésta ocurrencia será también oído el Procurador del Circuito.

Art.9o. Aprobado que sean el padrón y avalúo de cada resguardo, el respectivo Cabildo de indígenas con la imprescindible intervención de la Junta de Comuneros, del Procurador del Circuito y de la primera autoridad política de la sección a que pertenece el resguardo, procederá a contratar hasta dos agrimensores que levanten el plano de dicho terreno y hagan sobre él la división entre las familias inscritas en el padrón, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2401 y 2402 de la ley 283.

Art. 10. La división se hará observando las reglas prevenidas en los artículos 2399 y 2400 de la ley 283, asociándose al agrimensor los tres peritos que intervienen en los avalúos, así como para éstos se unirá también aquel, a fin de hacer las mediciones que acaso convinieren.

Art. 11. Para la división se formarán tantas partes cuantas sea el número de familias de indígenas de que conste la parcialidad, para adjudicar una a

cada cual; reputándose como familia distinta, a aquellos individuos cabeza de familia que estén emancipados.

Art. 12. La Junta de comuneros, nombrada por la respectiva parcialidad, en los términos que determina el artículo 1o. de la presente ley, con acuerdo del cabildo de indígenas y del Procurador del Circuito, determinará pagar en dinero o en terreno, tanto el precio convencional de la mensura, como los derechos de los peritos, que no serán otros que diez centavos por kilómetro.

Art. 13. Las pruebas para la inscripción en un padrón, así como para reclamar contra la no inscripción en él, pueden ser testimoniales o instrumentales, como recibos del pago de tributo hecho por los ascendientes, cuyo abono podrá hacerse por declaraciones de dos testigos que hubiesen visto en poder del interesado o de su antecesor tal documento.

Art. 14. Todas las diligencias y actuaciones a que se refiere la presente ley, se harán en papel común, y no se pagarán derechos de ninguna clase, incluso los de los notarios, registradores y secretarios de los Juzgados por los que puedan corresponderles en los actos en que tengan que intervenir.

Art. 15. Verificada la división, se dará traslado de ella por un término común y suficiente a los interesados, y si nada se dijere por estos o alguno o algunos de ellos, se aprobará por el juez del circuito, oyendo también al Procurador, siendo un deber de dicho Juez por sí o por medio de comisionados, el de hacer que se pongan por los indígenas mojones permanentes en los respectivos lotes adjudicados.

Art. 16. El derecho de cada parcialidad al resguardo, en caso de haber perdido los títulos de su propiedad por causas independientes de su voluntad, o por las maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, se comprobará por el mismo hecho de la posesión judicial, o no disputada por más de treinta años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790 de la ley 283. Este último requisito, de la posesión pacífica, se acreditará por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Procurador del Circuito, los que expresarán los que les conste o hubiesen oído decir a sus predecesores, exponiendo los linderos del resguardo.

Art. 17. Tanto el plano formado por los agrimensores como la división se presentarán al respectivo Juez del circuito para su aprobación, dando para el efecto previo traslado al procurador del Circuito. Hecha la aprobación, se pasarán el expediente y documentos adjuntos a la notaria de la cabecera del circuito para su protocolización, y para que dé copia legalizada y auténtica de la parte que corresponda a cada interesado.

Parágrafo. Para la aprobación judicial que expresa este artículo, se tendrán en cuenta las pruebas de la posesión judicial o testimoniales y supletorias respecto a tal derecho posesorio.

Art. 18. Reservando cincuenta hectáreas para área de población y una para escuela, el resto del resguardo se repartirá entre los actuales poseedores

indígenas o descendientes de ellos, que hayan justificado su derecho en los términos ya expresados.

Art. 19. La comprobación de que habla el artículo 16 de la presente ley se verificará antes de proceder a la división, y ante el respectivo Juez de Circuito.

Art. 20. Para que pueda efectuarse la división de un resguardo, basta que lo pida la mayoría de los indígenas de la comunidad.

Art. 21. Hasta que se realice la división de cada resguardo, continuará bajo el régimen y administración del pequeño cabildo respectivo, cuyos miembros tomarán posesión ante la primera autoridad política del Distrito o Aldea en que el resguardo se halle comprendido.

Art. 22. El pequeño Cabildo tiene un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 23. En adelante, mientras dure la comunidad en cada resguardo, los indígenas gozarán como poseedores de los mismos derechos, y podrán hacer uso de los mismos interdictos y demás recursos legales que los demás propietarios de terrenos *proindiviso*, aún contra las resoluciones y providencias injustas del pequeño Cabildo.

Art. 24. Las comunidades de indígenas gozan también del derecho de retracto sobre los lotes o porciones de terreno del resguardo que se enajenen a personas extrañas, siempre que intenten su acción dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se haya otorgado la respectiva escritura.

Art. 25. Los indígenas no podrán vender las porciones que les hubieren correspondido sin ponerse previamente de acuerdo con el respectivo cabildo de la parcialidad, el Procurador del Circuito o de Distrito respectivo.

Art. 26. Quedan derogados el artículo 6o. de la 90, y las leyes 252 y 328; y reformados el inciso 4o. del artículo 5o., el artículo 7o. de la misma 90 y los demás de la 283, en la parte en que se opongan a la presente.⁴⁴

Para suceder a Trujillo como Presidente del Estado fue elegido en 1875 César Conto (1875-1877), como fruto de una alianza entre radicales y mosqueristas. Conto nombró de Secretario de Hacienda a Modesto Garcés y de Secretario de Gobierno a Manuel Sarria.⁴⁵ Una de las medidas que aprobó

⁴⁴ Ley número 44 del 17 de octubre de 1873. Era Presidente de la Legislatura del Estado Emigdio Palau y Secretario W. Jordán. Fue sancionada por el Presidente del Estado Julián Trujillo con la firma del Secretario de Gobierno B. Reinales. Verla en *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1873*, Popayán, Imprenta del Estado, s. d., pp. 58 a 61. Esta Ley fue derogada por el artículo 15 de la Ley núm. 47 de 1875. Se reiteró la derogatoria en el artículo 12 de la núm. 41 de 1879.

⁴⁵ Arboleda, Gustavo ed., *César Conto. Su vida, su memoria, 1836-1936*, Cali, 1935, pp. 60-61. Para esta época el mosquerismo parecía estar en declive, estando el “Gran General” en el ocaso de su vida. En 1873 en la elección de presidente de la Unión, Santiago Pérez había triunfado en el Cauca casi sin oposición, lo cual quizá es un indicio de la decadencia del mosquerismo, cuyo reverso es el dominio que en la escena política adquieren ahora los liberales

la legislatura caucana durante estos meses fue la Ley 47 de septiembre 23 de 1875 “sobre administración y división de los resguardos de indígenas”. El artículo 1o. de esta ley decretó que las “propiedades de los indígenas reconocidas con el nombre de «Resguardos», y poseídas por ellos, en común son divisibles, como todas las demás propiedades comuneras del Estado, de acuerdo con las disposiciones relativas al asunto y las de la presente ley”.⁴⁶ Dicen sus quince artículos:

Art. 1o. Las propiedades de los indígenas reconocidas con el nombre de “Resguardos”, y poseídas por ellos en común son divisibles como todas las demás propiedades comuneras del estado, de acuerdo con las disposiciones relativas al asunto y las de la presente ley.

Art. 2o. De la misma manera, serán divisibles los demás terrenos que posean en común las parcialidades de indígenas provenientes de concesiones de antiguos propietarios o de otros títulos traslativos de dominio.

Art. 3o. Para que los indígenas puedan enajenar las porciones de los resguardos que se les asignen en la división de éstos, y los derechos y acciones que tengan en ellos, antes de la división necesitan ocurrir al respectivo Juez del Circuito, pidiéndole permiso para efectuar la enajenación; y el juez no podrá otorgar tal permiso sino se justifica la conveniencia y la necesidad de la enajenación.

Parágrafo. El mismo requisito se exigirá a los indígenas que quieran hipotecar los bienes expresados.

Art. 4o. Surtirán efectos legales, y tendrán todas las condiciones de validez, las cesiones hechas en virtud de convenios escriturarios en cuanto se refieran a la traslación de la propiedad de los resguardos de indígenas del Norte del estado, y que hayan sido otorgadas por la mayoría de los miembros de las respectivas parcialidades con intervención del Cabildo de indígenas, o por los administradores de las comunidades indicadas, autorizados de esa manera.

Art. 5o. El derecho de cada parcialidad al resguardo en caso de haber perdido los títulos de su propiedad por causas independientes de su voluntad, o por las maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, se comprobará por el mismo hecho de la posesión judicial, o no disputada por más de treinta años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad y de conformidad con la preceptuado en el artículo 790 de la ley 283. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Procurador

radicales (“Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, núm. 1165, Bogotá, 23 de diciembre de 1873; “Cauca. El voto del Estado”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 1169, Bogotá, 28 de diciembre de 1873).

⁴⁶ *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1875*, Popayán Imprenta del Estado, 1876, pp. 47-49.

del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, exponiendo los linderos del resguardo.

Art. 6o. Todas las diligencias y actuaciones a que se refiere la presente ley, se harán en papel común y no se pagarán derechos de ninguna clase incluso los de los Notarios, Registradores y Secretarios de los Juzgados por los que puedan corresponderles en los actos en que tengan que intervenir.

Art. 7o. Los indígenas dueños de un resguardo, pueden hacer la división amigable de éste entre ellos, siempre que sometan la división a la aprobación del Juez del Circuito respectivo y se protocolice dicha división.

Art. 8o. En las divisiones de los resguardos de que habla esta ley, los Cabildos de las parcialidades de indígenas, serán administradores de la cosa común, mientras dure el juicio de la división en reemplazo del Administrador que hay que nombrar en tales juicios conforme a la ley 120.

Art. 9o. Decretada por el Juez la división de un resguardo o terreno en común de una parcialidad, dispondrá inmediatamente que el Cabildo de dicha parcialidad designe y demarque un lote suficiente del terreno que se va a dividir, y valorizado por peritos, se venderá en pública subasta por su avalúo, destinándose el producido de la venta, que se depositará en el mismo rematador o en otro individuo de abono, para hacer de allí los gastos de la división. Pero si los indígenas reúnen el dinero que se estime necesario para tales gastos, y lo consignan ante el Juez dentro de un breve plazo que éste les señale, se omitirá la venta indicada.

Art. 10. Los padrones que se hubieren hecho conforme a las prevenciones de la ley 44 y de la ley 283, al tiempo de la publicación de ésta ley, surtirán sus efectos legales, y se tendrán como documentos auténticos, para justificar los hechos en cuya comprobación se establecieron.

Art. 11. Los indígenas de las parcialidades en que no se hubiere podido hacer el respectivo padrón de que habla la ley 44 y el Código civil, o sea la ley 283, comprobarán ante el Juez de la división el derecho que tienen en la cosa común, conforme a las disposiciones del artículo 2402 del mismo Código civil, en la parte en que ese artículo queda subsistente, para que sean declarados comuneros por dicho Juez, en la forma y términos de la ley 120, en la parte en que esta se ocupa de la división de predios comunes.

Art. 12. Las divisiones de resguardos comenzadas y pedidas conforme a la ley 44 de 1873, se continuarán y concluirán según las disposiciones de la misma ley.

Art. 13. Para los resguardos que continúen poseídos en comunidad, seguirá rigiendo la ley 90 de 1859, en todo lo que sea compatible con las disposiciones de la presente, con excepción de los artículos 10 y 11, anulados por el Senado de Plenipotenciarios.

Art. 14. Quedan insubsistentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o. de esta ley, las disposiciones especiales que se habían dictado para la división de los resguardos de indígenas.

Art. 15. Derogase el último inciso del artículo 2402, los artículos 2403 a 2409 inclusive de la ley 283, y la ley 44 de 1873, y reformase la 90 de 1859 en los términos de la presente.⁴⁷

En su administración, Conto se fue distanciando incluso de parte de los mosqueristas, y no hizo ningún esfuerzo por tranquilizar a sus adversarios, atropellando la voluntad de los electores caucanos, llevando adelante de manera intransigente el proyecto de educación laica promovido desde el gobierno de la Unión (el cual en el Cauca recibió un notable rechazo), e incluso haciendo que el Cauca votara en blanco en la elección presidencial de 1876 cuando el liberal independiente Rafael Núñez había recibido los votos que lo habilitaban como tal.⁴⁸ Como recordará años después el liberal Juan de Dios Uribe, Conto dio vuelo a la confrontación armada que se veía venir en todo el país y de la que no se marginaron los indígenas, al menos los de Tierradentro, calificados por Uribe como “magníficos soldados liberales y horror y espanto del partido conservador en el Cauca”.⁴⁹

En 1877, en medio de la guerra desatada en todo el país, Conto se esforzó por hacer elegir a sus recomendados y particularmente por lograr que Modesto Garcés (su Secretario de Hacienda) fuera elegido como Presidente del Estado. De esta manera, sin que varias municipalidades del Estado hubieran escogido sus electores, en julio de 1877 fue elegido Garcés por 17 votos, mientras que el general Ezequiel Hurtado obtuvo 10 y el general Peña 2. Garcés (1877-1879) nombró a Jorge Isaacs como Secretario de Gobierno y a Federico Restrepo como Secretario de Hacienda, reuniendo en torno suyo ante todo a los liberales radicales.⁵⁰

En las elecciones de 1879 se presentaron como candidatos a la presidencia del Estado los liberales Ezequiel Hurtado y Manuel Sarria, estando este último ligado al liberalismo radical, mientras que el primero estaba

⁴⁷ Ley núm. 47 del 23 de septiembre de 1875. Era Presidente de la Legislatura del Estado Ezequiel Hurtado y Secretario Cenón Carvajal. La ley fue sancionada por el Presidente del Estado César Conto con la firma del Secretario de Gobierno Manuel Sarria. Verla en *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1875*, Popayán, Imprenta del Estado, 1876, pp. 47-49.

⁴⁸ Valencia Llano, Alonso, “La actividad política y empresarial de un escritor vallecaucano. El caso de Jorge Isaacs”, en *Memorias del primer simposio internacional Jorge Isaacs. El Creador en todas sus facetas*, Cali, Universidad del Valle, 2007, p. 190.

⁴⁹ Arboleda, ed., *César Conto. Su vida, su memoria*, op. cit., pp. 77-82.

⁵⁰ “Cauca”, en *El Relator*, no. 24, Bogotá, 27 de julio de 1877; “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2155, Bogotá, 24 de julio de 1877; “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, no. 2164, Bogotá, 14 de agosto de 1877; “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2192, Bogotá, 18 de octubre de 1877.

vinculado al sector independiente, que por entonces comenzaba a adquirir una identidad particular en todo el país. La inédita situación de encontrarse el liberalismo caucano agriamente dividido saturó de tensión el ambiente, de manera que también los indígenas se vieron complicados en los tumultos que se suscitaron por doquier. Así sucedió al menos en Santander de Quilichao, donde el 2 de marzo, en la elección de diputados a la legislatura, “hubo un encuentro entre los habitantes de la ciudad (sarristas) y los indios (hurtadistas), que en número de 200 habían bajado de los pueblos a votar”, según cuenta un periódico de la época. De dicha refriega resultaron cuatro muertos y diez heridos, y desde ese día la población “ha estado en la más grande inquietud temiendo un ataque de los indios”, agregaba la misma publicación. En medio de ese ambiente tan tenso las elecciones dieron como resultado votaciones muy similares para los dos bandos, de manera que unos y otros reclamaron la victoria y acusaron a sus rivales de cometer fraudes y servirse de la violencia, sin que las pobres instituciones electorales sirvieran para dirimir la situación. La disputa terminó en la guerra abierta, cuyo momento culminante fueron los choques de la semana del 20 al 27 de abril en los que el Presidente Garcés intervino a favor de Sarria, pero no pudo evitar que fueran derrotados, viéndose precisado el gobierno general a nombrar a Eliseo Payán como Jefe civil y militar del Estado, con carácter de provisional.⁵¹

La derrota de Garcés y Sarria al tiempo que el independiente Payán se erigía en árbitro de la situación, marcaba el neto declive del liberalismo radical en el Cauca. En los últimos tiempos, Payán se había alejado del liberalismo radical, que lo tildaba de nuñista e incluso de conservador, con todas las connotaciones negativas que eso implicaba para ellos: ante todo ser amigo del centralismo y ser “reaccionario”. Pero el distanciamiento no solo había sido de Payán sino de un sector importante de liberales que pasaron a criticar acerbamente al liberalismo radical.⁵² Desde el punto de vista de este sector, la actitud asumida por Payán no podía ser más nefasta para el ideario liberal, y entre las medidas que deploraron estuvo la supresión de las sociedades democráticas, que habían constituido por décadas uno de los principales bastiones del liberalismo radical en el Cauca.⁵³

⁵¹ *El Correo de la Costa*, núms. 7, 10, 12-15, Buenaventura, 16 de marzo, 13 de abril, 1 y 22 de mayo, 1 y 8 de junio de 1879; “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2441, 2484, 2487, Bogotá, 28 de enero; 18 y 23 de abril de 1879.

⁵² “El Diario. Un charlatán de Popayán”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2515, Bogotá, 11 de julio de 1879; “Colaboradores. Política seccional”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2625, Bogotá, 29 de julio de 1879.

⁵³ “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2529, Bogotá, 5 de agosto de 1879.

Payán, quien ejerció dicha jefatura entre abril y agosto de 1879, realizó nuevas elecciones en algunos lugares, y convocó a los diputados que consideró como legalmente elegidos para que conformaran la legislatura, la cual escogió como Presidente del Cauca al general Ezequiel Hurtado (1879-1883).⁵⁴ Hurtado tomó posesión de su cargo el primero de agosto, y nombró como Secretario de Gobierno a Manuel María Castro (quien sería reemplazado por Wenceslao Jordán) y de Hacienda a Foción Mantilla. Hurtado fue combatido ásperamente por los liberales radicales, quienes lo acusaron de haber traicionado al liberalismo, de entregarles la administración a los conservadores y de ejercer la autoridad de manera fraudulenta y con ayuda de la violencia.⁵⁵ A finales de 1879, según los radicales, el gobierno de Hurtado temía tanto una sublevación liberal que entre otros preparativos, el hermano del Presidente del Estado viajó a “organizar las milicias de los indios de Tierradentro”. Pese a esto, en su gobierno parece haber predominado la tendencia a devolver ciertas tierras que los radicales habían expropiado, algunas de las cuales habían sido entregadas a indígenas. Así sucedió en Pasto en 1880, donde le fueron devueltas a un particular unas tierras que durante el gobierno de Modesto Garcés habían sido entregadas a unos indígenas.⁵⁶ La legislatura caucana, por lo demás, había aprobado en octubre de 1879 una nueva ley reafirmando su voluntad de dividir los resguardos. Se trata de la Ley 41 de 4 de octubre de 1879 “sobre protección de indígenas”, que en su artículo 2o. decretó que los “resguardos de indígenas seguirán dividiéndose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2401 a 2410 del Código civil del Estado, ley 283”.⁵⁷

La disposición, de una manera inusual, se inicia con cuatro considerandos, que señalan muy a las claras las preocupaciones que embargaban a las autoridades con respecto a la propiedad territorial indígena, tanto la de los grupos consolidados como la de aquellas comunidades que empezaban a descubrirse, especialmente en el Caquetá y en el Darién. Dicen así:

⁵⁴ “Cauca”, *Diario de Cundinamarca*, núms. 2500, 2522, 2529, Bogotá, 14 de junio; 23 de julio y 5 de agosto de 1879. La alocución de Hurtado al momento de asumir la presidencia del Estado en: “Alocución del Presidente del Estado Soberano del Cauca”, *Registro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado*, núm. 36, serie 1ª, Popayán, 15 de noviembre de 1879.

⁵⁵ “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2538, Bogotá, 20 de agosto de 1879; “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núms. 2556, 2811, Bogotá, 20 de septiembre de 1879 y 24 de diciembre de 1880.

⁵⁶ “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2593, Bogotá, 26 de noviembre de 1879; “Devolución de propiedades”, *Registro Oficial*, núm. 60, Popayán, 24 de abril de 1880. En 1880 varios individuos del Estado de Antioquia denunciaron al jefe municipal de Riosucio por haber vendido “todos los terrenos de los indígenas sin saberse qué se haya hecho su valor” (“Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2743, Bogotá, 27 de agosto de 1880).

⁵⁷ *Registro Oficial*, núm. 32, Popayán, 25 de octubre de 1879, pp. 1-2.

1o. Que de casi todos los puntos del Estado se reclama una medida que asegure a la clase indígena los pocos terrenos o resguardos a que al fin se ha visto reducida esa raza desheredada, y prohíba y evite el que se siga el despojo de esos lugares de asilo, con abuso de la ignorancia de los indios y so pretexto de compras o arrendamientos.

2o. Que es necesario dictar una medida que sin oponerse a la disposición de la Constitución nacional, que dice: "la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario y de transmisible a los herederos conforme al derecho común", impida la continuación del mal terrible que se sigue de la pérdida de los pedazos de tierra que la humanidad, la justicia y la conveniencia han aconsejado dejar a los primitivos habitantes del país.

3o. Que al explorar el Caquetá y reducir a la vida civil las tribus o familias errantes que lo habitan, es necesario que el Gobierno les asegure tierras suficientes para que todos puedan vivir siquiera libres en el suelo de sus mayores.

4o. Que en la inmensa extensión de "Los Andes" que cruzan el Estado y en las hoyas o riberas del Amazonas y del Páez y aún en lo que del Darién pertenece al Cauca, existen infinidad de habitantes, algunos semisalvajes aún, a los cuales habrá que demarcar y dividir con el tiempo sus resguardos, lo que no podrá tener lugar sino después de transcurridos muchos años.

En razón de las anteriores consideraciones, la Legislatura dispuso:

Art. 1o. A medida que vayan civilizándose las tribus o familias de indígenas del Caquetá, Darién y demás que pueden aparecer en los ramales de Los Andes que cruzan el Estado, se les ira demarcando o señalando zonas de terrenos suficientes para su residencia, las que deberán ser adecuadas para el cultivo o cría de los frutos o animales propios para su subsistencia; y se tratará de que en ningún caso se les despoje de los sitios en que tuvieren sementeras, poblados u otros objetos de afección. El Poder ejecutivo del estado solicitará del Nacional la adjudicación de tierras suficientes y él y sus agentes quedan encargados del fiel y estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 2o. Los resguardos de indígenas seguirán dividiéndose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2401 a 2410 del Código civil del Estado, ley 283.

Art. 3o. La Junta encargada de formar el padrón o lista que contenga el nombre y número de los individuos de cada parcialidad o tribu, será compuesta de seis indígenas de los más civilizados elegidos por la respectiva tribu o parcialidad ante el Alcalde o Corregidor y por el Administrador de la Comunidad.

Parágrafo. Dicha Junta será formada por el Cabildo de la parcialidad, cuando ésta esté regida por uno solo, según sus usos y costumbres, y mientras dos o más comuneros no reclamen contra sus disposiciones, y de Administra-

dor de la Comunidad podrá hacer el denominado Gobernador de indígenas o Jefe de la tribu, hasta que se hiciere el mismo reclamo ante las autoridades civiles, en cuyo caso se procederá a nombrar la Junta por la Comunidad.

Art. 4o. Se señala el término de cincuenta años prorrogables por el Poder Ejecutivo:

1o. Para formar el padrón de cada Comunidad, por tribu en todo el estado, según los reglamentos o providencias que dicte el Poder ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2403 del Código civil para que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2o. Para que los Jefes municipales o Prefectos informen sobre tales padrones al poder ejecutivo;

3o. Para que el Poder ejecutivo examine y apruebe tales padrones;

4o. Para que se dividan o repartan entre los indígenas o comuneros, en los términos del artículo 2402 del Código civil, los terrenos de resguardos; y

5o. Para que dicha división sea definitivamente aprobada por la Legislatura del Estado.

Art. 5o. Los títulos de propiedad de los resguardos los conservará el administrador de la Comunidad o la respectiva Junta, a juicio de ésta, mientras permanezca indivisa.

Art. 6o. Al efectuarse la división con todas las formalidades legales se extenderá a cada propietario, individuo o familia, el correspondiente título de propiedad, sin que los Notarios y Registradores exijan derechos de ninguna clase.

Art. 7o. Las peticiones verificadas hasta la expedición de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en las que han regido en la materia, serán válidas; pero si les falta alguna formalidad serán rectificadas por quien corresponde, procurando en la nueva partición adjudicar a cada comunero las porciones de terreno en que tuvieren edificios o plantaciones.

Art. 8o. Los protectores o abogados que nombren las parcialidades o tribus o los particulares interesados, bien por sí, o por medio de sus Cabildos o Juntas de Administración, proverán los juicios de reivindicación de los terrenos de resguardos o por cualquiera otro título pertenecientes a los indígenas que hayan sido arrebatados o usurpados a las parcialidades, tribus o particulares, so pretexto de compra, arrendamiento, etc. y los de rescisión de contrato en los verificados de acuerdo con las prescripciones legales en los casos de lesión enorme, dolo, etc.

Parágrafo. Para comprobar la lesión enorme, se hará evaluar el terreno por peritos nombrados en igual número por cada parte interesada, y lo restante del juicio se seguirá como lo disponen las leyes de procedimiento.

Art. 9o. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos de propiedad por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial, o no disputada por el término de treinta o más años, en caso de que

no se cuente con esa solemnidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Procurador del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la propiedad y linderos del resguardo.

Art. 10. Contra el derecho de propiedad de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos y que hayan sido desposeídos de ellos de una manera violenta y dolosa, no podrán oponerse ni ser admisibles excepciones perentorias de ninguna naturaleza. Y a los indígenas a quienes se haya privado de parte o del todo de sus resguardos, por alguno de los medios aquí indicados, se le restituirá la propiedad y posesión, pudiendo los interesados hacer uso del interdicto de *adquirir la posesión*, que a este efecto se restablece.

Art. 11. Queda vigente la ley 90 de 1859, en lo que no se oponga a la presente a excepción de los artículos 10 y 11 que fueron anulados por el Senado de la República, y las particiones de los resguardos se harán conforme ella lo dispone, mientras el Poder Ejecutivo expide el correspondiente reglamento.

Parágrafo. Las disposiciones que en dicha ley hacen relación al Gobernador de la Provincia y al del Estado, se entenderá que se refieren al Jefe municipal y al Presidente del Estado respectivamente, y las que se refieren a la Corte Superior, se aplicarán al Tribunal del correspondiente Departamento.

Parágrafo segundo. Para mayor conocimiento de las disposiciones de la ley 90 citada, se publicará a continuación de la presente con las modificaciones indicadas.

Art. 12. Quedan derogadas las leyes 47 de 1875, 44 de 1873, 328 de 1871, 252 del mismo año y las otras que se opongan a la presente, y reformados en los términos de ésta ley, el artículo 2403 del Código civil y la ley 90.⁵⁸

En cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 11 de la ley anterior, se publicó a continuación la ley 90 de 1859, con las modificaciones introducidas en ella en los últimos veinte años.

El capítulo primero, dedicado a la “Organización de los Cabildos de indígenas”, señaló en sus nueve artículos lo siguiente:

Art. 1o. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas, habrá un pequeño cabildo nombrado por estos. El período de duración de dicho Cabildo será de un año contado de 1o. de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los

⁵⁸ Era Presidente de la Legislatura Justiniano Galindo y Secretario Enrique Grijalva. La Ley fue sancionada por el Presidente del Estado Ezequiel Hurtado con la firma del Secretario de Gobierno M. M. Castro. Verla en *Registro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado*, núm. 32, Popayán, 25 de octubre de 1879, pp. 1 y 2.

miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Art. 2o. En todo lo respectivo al gobierno económico de la parcialidad, tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Art. 3o. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral serán corregidas por el gobernador o Alcalde con penas correccionales que no excedan de un día de arresto.

Art. 4o. Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí o por medio de sus agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público, o acto a que legalmente estén obligados.

Art. 5o. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1o. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

2o. Custodiar los títulos de propiedad de su respectivo resguardo, y todos los documentos, ya sean originales o en testimonio, de las sentencias, transacciones y arriendos que conforme a esta ley pueden hacer los Cabildos.

3o. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares y particiones del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciera entre las familias de la parcialidad.

4o. Distribuir equitativa y prudencialmente, y con aprobación del Alcalde del distrito para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo.

5o. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6o. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos naturales de estos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena, y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

Parágrafo único. Para que el contrato pueda llevarse a efecto se necesita la aprobación de la Corporación Municipal del distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las instrucciones que crea convenientes.

7o. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán como accesorias al resguardo.

Art. 6o. Cuando algún indígena fuere excluido del goce de los terrenos de la parcialidad, puede ocurrir ante el Alcalde del distrito, para que le proteja; y si este no lo hiciere, ante el gobernador de la provincia respectiva, y las resoluciones que recayeren se llevarán a efecto, sin perjuicio de los recursos judiciales que esta ley concede.

Art. 7o. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo al artículo 5º en negocios que no sean de un carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el secretario de la Alcaldía. Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Procurador del distrito, y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Art. 8o. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos, en tal caso, a que se refiere el artículo 5o., serán hechos por el Alcalde del distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Gobernador de la provincia.

Art. 9o. Cuando una parcialidad de indígenas se crea indebidamente excluida del goce de un resguardo, deberá ocurrir, con las pruebas que hagan a su intención, ante el Gobernador de la provincia quien, con la audiencia de la comunidad que se halle en posesión del resguardo, resolverá la controversia. De la providencia del Gobernador podrán reclamar los interesados ante el Gobernador del Estado.

El capítulo segundo de la Ley se dedica en sus once artículos al tema “De los resguardos”, planteando, en todo momento, la conservación y protección de los mismos. Dicen así las normas:

Art. 10. Son nulos los contratos de enajenación de todo o parte de los resguardos de indígenas que se hayan hecho sin autorización de las Cámaras de provincia, conforme al artículo 4º de la ley de 22 de junio de 1850, o a virtud de autorizaciones dadas por leyes anteriores; lo mismo que los contratos de imposiciones de censo o hipoteca sobre los mismos resguardos, aunque tales negociaciones se hayan efectuado a pretexto de venta o donación de las mejoras que en ellos se hayan hecho por los indígenas u otros poseedores.

Parágrafo. La disposición del artículo anterior no afecta las enajenaciones que, conforme a derecho, deben reputarse válidas a tiempo de la publicación de esta ley.

Art. 11. Hasta que por una ley especial no se permita la enajenación de los resguardos, continuarán los indígenas poseyéndolos en común; y será nula toda enajenación que de ellos se haga, aunque sea a pretexto de venta de mejoras.

Art. 12. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Gobernador de la provincia, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población o poblaciones que en ellos o a sus inmediaciones estén situados.

Parágrafo. La resolución del Gobernador de la provincia será sometida a la aprobación del poder Ejecutivo.

Art. 13. Las corporaciones municipales de aquellos distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes para el área de población, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez a sesenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Art. 14. Los indígenas que estuvieren en posesión de solares dentro del área de población, serán respetados en ella. Solamente podrán ser arrendados o enajenados a reconocimiento de un cinco por ciento anual aquellos solares abandonados o que hayan permanecido incultos por cinco años antes de la adjudicación.

Art. 15. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la corporación municipal al mejor postor en pública licitación, y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del distrito.

Art. 16. Cuando el producto de las adjudicaciones de solares sea bastante para sostener las dotaciones de los directores de las escuelas públicas del distrito, no se gravará con impuestos directos a los indígenas para el mismo objeto.

Art. 17. Es admisible únicamente el traspaso de principales asensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del distrito, del cuádruplo valor libre, y nunca se permitirá la redención del principal en dinero.

Art. 18. De todas las diligencias de adjudicación de solares y traspaso de los principales que los graven, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Art. 19. Cuando un indígena que no sea hijo de familia carezca de la posesión de alguna porción del reguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de la parcialidad.

Art. 20. Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

A su vez, el tercero y último capítulo de la Ley se dedica a los “Protectores de indígenas”, que en sus ocho artículos señala:

Art. 21. Los Cabildos de indígenas pueden personar por sí o por apoderado ante las autoridades, a nombre de sus respectivas comunidades, para pro-

mover la nulidad o rescisión de las ventas que se hayan hecho o se hiciesen contra la disposición de la ley 2ª, Parte 6ª, Tratado 1o. de la Recopilación Granadina, y en contravención a la presente; para pedir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del resguardo; y en general de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamarse legalmente.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán patrocinados los derechos de los indígenas en asuntos relacionados con el resguardo: 1º por los Procuradores ante los Jueces, Alcaldes y Corporaciones Municipales del distrito: 2º por los funcionarios que lleven la voz fiscal ante los Jueces de Circuito y Gobernadores de aquellas provincias en que no residan los fiscales de departamento: 3o. por estos, ante los Tribunales de Departamento y Gobernadores del lugar de su residencia; y 4o. por el Procurador del Estado ante la Corte Superior y demás funcionarios generales.

Art. 23. En las controversias de uno o más indígenas de los que están bajo el régimen de los pequeños Cabildos, y el resto de la comunidad, en asuntos de resguardo, ninguna de las partes tendrá derecho a la protección de que trata el artículo anterior. Entre las que se susciten entre comunidades que posean resguardos diferentes, desempeñará la personería de la comunidad demandada un protector *ad hoc*, nombrado por la autoridad a propuesta de la comunidad. La parte demandante será patrocinada por los protectores ordinarios.

Parágrafo. El cargo de protector es de forzosa aceptación, y ningún ciudadano podrá rehusar su admisión sino por enfermedad grave debidamente comprobada, que le impida el manejo de sus propios negocios.

Art. 24. Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otros particulares por razón del resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramento ni transados.

Art. 25. Los indígenas en asuntos de resguardo que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad, y gestionarán en papel común.

Art. 26. Ningún indígena de los que vivan bajo el mando de los pequeños Cabildos puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Art. 27. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones Municipales dar a los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos de propiedad de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derechos de ninguna especie.

Art. 28. Quedan derogadas las leyes 1^a, 2^a, 3^a y 4^a Tratado 1^o, Parte 6^a de la Recopilación Granadina, y las ordenanzas provinciales que se hayan dictado sobre distribución y venta de resguardos.⁵⁹

Lo más sobresaliente del periodo de gobierno de Hurtado fue, sin embargo, la división definitiva que se produjo en el seno del liberalismo caucano, y la hostilidad cerrada de los radicales contra sus antiguos copartidarios alineados ahora con la política de Rafael Núñez, y eventualmente dispuestos a hacer alianzas incluso con los conservadores en aras del progreso material de la nación y de su estabilidad. Incesantes fueron por lo tanto las acusaciones contra Hurtado y sus seguidores, como la que vemos expresar a los radicales en 1881 cuando manifiestan que el Presidente Hurtado y sus seguidores independientes han controlado y manipulado las elecciones.⁶⁰ Hurtado, efectivamente, no pareció muy interesado en acatar la voluntad popular, y participando de la ruptura con la legislación de una manera poco clara, ejerció la presidencia del Cauca por cuatro y no por dos años, retribuyendo además a Payán con un amplio poder, al nombrarlo comandante de las milicias del Estado.⁶¹ Así las cosas, durante los años en que gobernó Hurtado, los liberales radicales se marginaron de la arena política y acusaron reiteradamente a aquel de impedirles por medio de la violencia y el fraude el ejercicio de la ciudadanía.⁶²

Hurtado cedió su lugar al frente del gobierno caucano a Eliseo Payán (1883-1886), pero para los liberales caucanos éste no era más que el continuador de la “tiranía” de Hurtado, quien lo había colocado en dicho cargo para que, según dijeron aquellos, continuara la destrucción del Cauca y del liberalismo.⁶³

Desde el punto de vista de los liberales radicales ahora no había más camino que la guerra para recuperar sus derechos y su lugar en la historia caucana. A ella se lanzaron en 1885, como sus conmlitones de todo el país,

⁵⁹ Era Presidente del Senado R. Mercado; Presidente de la Cámara de Diputados Avelino Escovar; Secretario del Senado Tomás Velazco y Secretario de la Cámara de Diputados Simón Arboleda. La Ley fue sancionada por el Gobernador del Estado Tomás Cipriano de Mosquera con la firma del Secretario de Gobierno M. M. Castro. Verla en *Gaceta del Cauca*, no. 74, Popayán, 29 de octubre de 1859, pp. 311-312.

⁶⁰ “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2875, Bogotá, 20 de abril 20 de 1881.

⁶¹ “Interior. Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 2950, Bogotá, 31 de agosto de 1881; “Un candidato dictador”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 3208, Bogotá, 9 de enero de 1883.

⁶² Ver por ejemplo la carta de los liberales de Cali, “Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 3324, Bogotá, 4 de agosto de 1883.

⁶³ “La situación del Cauca”, en *Diario de Cundinamarca*, núm. 3325, Bogotá, 7 de agosto de 1883.

y fueron rápidamente vencidos en un conflicto en el que los aliados caucanos del presidente Rafael Núñez hicieron un considerable aporte. En esta guerra los adeptos del jefe indígena Güeinas pelearon del lado del gobierno en la batalla de Santa Bárbara, como lo indica un informe oficial: “En estos momentos llegó el General Güeinás con el Batallón del mismo nombre, que fue dividido en dos guerrillas para apoyar a los del centro y a los del ala izquierda”. En esta guerra vemos también, según el mismo reporte, a los “indios Tierra-Adentro”, aunque en el bando liberal.⁶⁴ María Teresa Findji y José María Rojas recuerdan cómo desde 1854 la familia indígena Gueinás — con presencia en Tierradentro, Lame y Calderas, pero también en Toribio-Tacueyó— había participado en todas las guerras, y lo harían también en la de los Mil Días. Pero la intervención de los indígenas caucanos en las guerras civiles, es mucho más amplia, como lo señalan estos mismos autores.⁶⁵

El desastre para los radicales llegó en el combate de La Humareda, donde murieron algunos de sus más importantes jefes el 17 de junio de 1885. Al conocerse el resultado en Bogotá, el pueblo se lanzó a las calles vivando al Presidente. Frente a la manifestación que se formó ante el Palacio de San Carlos, Núñez señaló que: “en virtud de hechos cumplidos, la Constitución de 1863 ha dejado de existir”.⁶⁶ De esta manera desaparecerán los Estados Soberanos, que fueron reemplazados por Departamentos, sujetos a la voluntad del Ejecutivo Nacional. Igualmente, se centralizará la legislación, desapareciendo las peculiaridades propias del sistema federativo, el mismo que había posibilitado al Estado Soberano del Cauca regular, entre muchas otras materias, el tema de la propiedad territorial indígena.

III. BIBLIOGRAFÍA

ARBOLEDA, Gustavo ed., *César Conto. Su vida, su memoria, 1836–1936*, Cali, 1935.

———, *Historia contemporánea de Colombia*, t. X, 2ª ed., Bogotá, Banco Central Hipotecario, 1990.

ARIZMENDI POSADA, Octavio, *Presidentes de Colombia*, Bogotá, Planeta Colombiana, 1989.

⁶⁴ *La rebelión. Noticias de la guerra*, Imprenta de la Luz, Bogotá, 1885, p. 73.

⁶⁵ María Teresa Findji y José María Rojas, *Territorio, economía y sociedad páez*, op. cit., pp. 72-75.

⁶⁶ Cacua Prada, Antonio, “Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios”, en *Administración y Desarrollo*, núm. 23, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, 1986, p. 7.

- CACUA PRADA, Antonio, “Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios”, en *Administración y Desarrollo*, núm. 23, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, 1986.
- CASTRILLÓN, Diego, *Tomás Cipriano de Mosquera*, Bogotá, Planeta, 1994.
- FINDJI, María Teresa y ROJAS, José María, *Territorio, economía y sociedad páez*, CIDSE Universidad del Valle, Cali, 1985.
- La rebelión. Noticias de la guerra*, Imprenta de la Luz, Bogotá, 1885.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando, *La propiedad territorial indígena en la Provincia de Bogotá. Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012 (septiembre), p. 212.
- MOSQUERA, Tomás Cipriano de Mosquera, *A la nación*, 1858. (En Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 348, pza. 7).
- ROLDÁN, Roque, “Antecedentes históricos del resguardo de Jambaló, Cauca”, Lectura núm. 100, Departamento de Antropología Universidad Nacional, Bogotá, 1974.
- VALENCIA LLANO, Alonso, “La actividad política y empresarial de un escritor vallecaucano. El caso de Jorge Isaacs”, en *Memorias del primer simposio internacional Jorge Isaacs. El Creador en todas sus facetas*, Cali, Universidad del Valle, 2007.

Otras Fuentes

- CARVAJAL, Manuel W., “Informe del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca a la Legislatura, en sus sesiones extraordinarias de 1866”, en Biblioteca Nacional, Fondo Pineda 363, pza. 8, p. 17.
- CASTRO, Manuel María, “Informe que el Secretario de Gobierno en el Estado del Cauca presenta al Gobernador”, Imprenta del Colegio Mayor, Popayán, 1859.
- Codificación Nacional*, t. I (Años 1821, 1822, 1823, y 1824), Bogotá, Imprenta Nacional, 1924; t. III (Años de 1827 y 1828), Bogotá, Imprenta Nacional, 1925; t. XIV (Años de 1850 y 1851) Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, t. XVII, (Años 1856 y 1857), Bogotá, Imprenta Nacional, 1930.
- Código Civil del Estado Soberano del Cauca. Adoptado por la Legislatura de 1859*, Popayán, Imprenta del Colegio Mayor, 1860.
- Código de leyes y Decretos del Estado S. del Cauca expedidos en 1869 y 1871*, Popayán, Imprenta del Estado, en Biblioteca Nacional, sala 2ª. 11283.

- Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1873*, Popayán, Imprenta del Estado, s. d.
- Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1875*, Popayán Imprenta del Estado, 1876.
- Colección de leyes del Estado Soberano del Cauca. 1857*, Imprenta de Echeverría Hermanos, Bogotá, 1858.
- Constitución i leyes del Estado Soberano del Cauca sancionadas en 1857*, Imprenta de Echeverría Hermanos, Bogotá, 1858.
- Constitución Política del Estado Soberano del Cauca, espedita en 16 de Setiembre de 1863*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1865.
- Constitución política del Estado Soberano del Cauca, espedita en 1872*, Popayán, Imprenta del Estado, 1872.
- Constitución política de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863*, Imprenta i estereotipia de Medardo Rivas, Bogotá, 1871.
- Diario de Cundinamarca*, núm. 4, 6 de octubre de 1869; núm. 14, Bogotá, 20 de octubre de 1869; núm. 30, Bogotá, 11 de noviembre de 1869; núm. 342, Bogotá, 18 de enero de 1871; núm. 520, Bogotá, 5 de septiembre de 1871; núm. 525, Bogotá, 30 de agosto de 1871; núm. 530, Bogotá, 24 de agosto de 1871; núm. 1111, Bogotá, 21 de agosto de 1873; núm. 1163, Bogotá, 21 de diciembre de 1873; núm. 1165, Bogotá, 23 de diciembre de 1873; núm. 1169, Bogotá, 28 de diciembre de 1873; núm. 2155, Bogotá, 24 de julio de 1877; núm. 2164, Bogotá, 14 de agosto de 1877; núm. 2192, Bogotá, 18 de octubre de 1877; núm. 2441, Bogotá, 28 de enero de 1879; núm. 2484, Bogotá, 18 de abril de 1879; núm. 2487, Bogotá, 23 de abril de 1879; núm. 2500, Bogotá, 14 de junio de 1879; núm. 2515, Bogotá, 11 de julio de 1879; núm. 2522, Bogotá, 23 de julio de 1879; núm. 2529, Bogotá, 5 de agosto de 1879; núm. 2625, Bogotá, 29 de julio de 1879; núm. 2538, Bogotá, 20 de agosto de 1879; núm. 2556, Bogotá, 20 de septiembre de 1879, núm. 2593, Bogotá, 26 de noviembre de 1879; núm. 2743, Bogotá, 27 de agosto de 1880; núm. 2811, Bogotá, 24 de diciembre de 1880; núm. 2875, Bogotá, 20 de abril 20 de 1881; núm. 2950, Bogotá, 31 de agosto de 1881; núm. 3208, Bogotá, 9 de enero de 1883; núm. 3324, Bogotá, 4 de agosto de 1883; núm. 3325, Bogotá, 7 de agosto de 1883.
- Diario Oficial*, núm. 460, Bogotá, 18 de octubre de 1865; núm. 477, Bogotá, 7 de noviembre de 1865; núm. 1765, Bogotá, 13 de diciembre de 1869.
- El Correo de la Costa*, núms. 7, 10, 12-15, Buenaventura, 16 de marzo, 13 de abril, 1 y 22 de mayo, 1 y 8 de junio de 1879.
- El Relator*, núm. 24, Bogotá, 27 de julio de 1877.

Gaceta del Cauca, núm. 74, Popayán, 29 de octubre de 1859.

Gaceta de Santander, núm. 307, Socorro, 24 de octubre de 1865; núm. 424, Socorro, 13 de junio de 1867; núm. 427, Socorro, 4 de julio de 1867; núm. 436, Socorro, 15 de agosto de 1867; núm. 442, Socorro, 23 de septiembre de 1867; núm. 444, Socorro, 26 de septiembre de 1867.

Gaceta Oficial, núm. 2151, Bogotá, 17 de junio de 1857; núm. 2184, Bogotá, 23 de octubre de 1857

Ley 283 o Código Civil del Estado Soberano del Cauca, adoptado por la Legislatura de 1869, Popayán, Imprenta del Estado, s. d.

Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Estado no. 12, Popayán, 25 de octubre de 1873; núm. 32, Popayán, 25 de octubre de 1879; núm. 36, serie 1ª, Popayán, 15 de noviembre de 1879; núm. 60, Popayán, 24 de abril de 1880.

URIBE VARGAS, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, t. II, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1977.